

Acuerdo entre
la Unión Panamericana
y el Gobierno de la República Argentina
sobre el establecimiento
en Buenos Aires
de una Oficina de Información de la
Secretaría General de la
Organización de los Estados Americanos

División Jurídica
Departamento de Asuntos Jurídicos

UNION PANAMERICANA - WASHINGTON, D.C., 1958

ACUERDO

ENTRE LA UNION PANAMERICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO EN BUENOS AIRES DE UNA OFICINA DE INFORMACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONSIDERANDO:

Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25 señaló, como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos para que sea un conducto cada día más eficaz de cooperación entre los Estados Miembros, la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, económicas y sociales dentro de la comunidad americana, agregando que es un asunto de interés vital para el funcionamiento eficaz de la organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

Que a fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha Recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas, las Oficinas locales de la Organización en todas las Repúblicas americanas;

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos países Miembros;

Que el Gobierno de la República Argentina ha ofrecido a la Unión Panamericana su colaboración para lograr esa aspiración, mediante el establecimiento en Buenos Aires de una Oficina de Información de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y ha ofrecido también las facilidades que se otorgan a los organismos internacionales; y

Que para estos efectos es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades y prerrogativas que el Gobierno de la República Argentina acordará a la Unión Panamericana, en relación con el establecimiento de dicha Oficina,

POR TANTO,

LA UNION PANAMERICANA (denominada en adelante la "Unión") representada por el Dr. JOSE A. MORA, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (denominado en adelante el "Gobierno") representado por S. E. el señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, Contralmirante D. TEODORO E. HARTUNG, por la otra parte, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ESTABLECIMIENTO Y PROPOSITO DE LA OFICINA

Artículo 1. El Gobierno autoriza a la Unión para establecer en Buenos Aires una Oficina de Información de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2. El objeto de la Oficina será servir como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto la Unión estudiará la posibilidad de desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: Ampliación de un programa de relaciones públicas; reuniones con la participación de personas destacadas en los diversos campos de actividad interamericana; exposiciones de arte para hacer conocer los valores latinoamericanos; festivales de música; muestras de productos; exhibiciones de películas; fomento de turismo; impresión, promoción y distribución de publicaciones de la Unión.

Artículo 3. El Gobierno pondrá a disposición de la Unión el uso del local correspondiente, y le proporcionará anualmente la suma de 250.000 pesos moneda nacional, para el sostenimiento de la Oficina.

Artículo 4. La Unión contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento de la actual Oficina de la Unión Panamericana en Buenos Aires y con los fondos que acuerde asignar de su propio presupuesto para publicaciones o actividades que la Unión desee realizar por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la Unión suministrará todo el material de oficina que sea necesario, como útiles de escritorio y equipo.

Artículo 5. La Oficina formará parte integrante de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. El personal que sea asignado a la misma será nombrado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6. La Oficina gozará en el territorio de la República Argentina, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los límites que se especifican en este Acuerdo.

CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 7. La Oficina gozará de personería jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrá capacidad legal para (a) contratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y (c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

LIBERTAD DE ACCION

Artículo 8. La Oficina gozará en la República Argentina de la independencia y libertad de acción que corresponden a los organismos internacionales de acuerdo con la costumbre internacional.

PROPIEDADES, BIENES Y HABERES

Artículo 9. La Oficina, así como sus propiedades, bienes y haberes gozarán en la República Argentina de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea

expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. Los locales, dependencias, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables.

Artículo 11. La Oficina, así como sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos:

- a) de toda contribución directa o indirecta; entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipo o elementos de trabajo que importe o exporte para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y
- c) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 12. Sin quedar afectada por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- a) la Oficina podrá tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, y
- b) la Oficina tendrá libertad para transferir sus fondos dentro o fuera de la República Argentina y para convertir en cualquier otra divisa, la divisa corriente que tenga en custodia.

Artículo 13. En el ejercicio de los derechos consagrados en el Artículo 12, la Oficina prestará la debida atención a cualquier reparo que le haga el Gobierno.

FACILIDADES RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

Artículo 14. La Oficina gozará en la República Argentina, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno de la República Argentina a cualquier otro Gobierno, incluyendo sus misiones diplomáticas, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

Artículo 15. La Oficina tendrá el derecho de despachar y recibir correspondencia por mensajeros o en valijas selladas.

PERSONAL DE LA OFICINA

Artículo 16. Los funcionarios de la Oficina gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además, estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Oficina. Al Director y demás funcionarios de la Oficina se les concederá la introducción en franquicia, cada dos años, de un automóvil para su uso personal.

Artículo 17. Los funcionarios de la Oficina, que no sean nacionales de la República Argentina:

- a) gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- b) recibirán, tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración;
- c) podrán importar y exportar en franquicia sus muebles y efectos personales por una sola vez.

Artículo 18. El Director de la Oficina, o su representante debidamente autorizado, comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal en la República Argentina a quienes correspondan los beneficios enumerados en el Artículo 17.

Artículo 19. Los privilegios e inmunidades se conceden al Director y funcionarios de la Oficina, exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Director de la Oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina.

COOPERACION Y SOLUCION DE DISPUTAS

Artículo 20. La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Acuerdo.

Artículo 21. La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y
- b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 19.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

Artículo 23. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Artículo 24. Este Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Unión.

Artículo 25. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en duplicado en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno
de la República Argentina

(f) TEODORO E. HARTUNG
Ministro Interino de Relaciones
Exteriores y Culto

(SELLO)

Por la
Unión Panamericana

(f) JOSE A. MORA
Secretario General
de la
Organización de los
Estados Americanos

(SELLO)